



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5706-2005-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ESTACIÓN DE SERVICIO ALTO MAYO  
E.I.R.L.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Estación de Servicio Alto Mayo E.I.R.L., representada por doña María Aurelia Vidal Herrera, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 167, su fecha 27 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada e improcedente la demanda; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de setiembre de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra Osinerg (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 183-2004-OS/GG, del 1 de marzo de 2004, mediante la cual se le impone una multa equivalente a 1.5 UIT, al haberse verificado que los porcentajes de error en seis de los ocho contómetros de las mangueras de su estación de servicio excedían el error máximo permisible. Asimismo, sostiene que, antes de emitirse la Resolución 112-2004-OS/CD, se inició el proceso coactivo respectivo, por lo que solicita que se declaren inaplicables la resolución mencionada, del 10 de junio de 2004, que declara infundado su recurso de apelación, y la Resolución N.º 1, de fecha 24 de agosto de 2004, expedida por el ejecutor coactivo de Osinerg. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la instancia plural.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...). En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía específica* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente ( *cf.* STC 0206-2005-PA/TC) ha establecido que “(...) solo en los casos que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el caso concreto, fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales a través de la declaración de invalidez de los citados actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del proceso de amparo, más aún cuando se relaciona con aspectos que requieren ser discutidos en un proceso provisto de etapa probatoria.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. De este modo, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)